



ORDENANZA N° 97/2025.-

POR LA CUAL SE GARANTIZA LA EXISTENCIA Y RESPETO DE LOS ESPACIOS LIBRES DE HUMO DE CUALQUIER PRODUCTO DERIVADO DEL TABACO, INCLUIDOS LOS NUEVOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS CON Y SIN NICOTINA, EN TODOS LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE CONCURRENCIA MASIVA DE PERSONAS Y OTROS, EN LA CIUDAD DE SAN IGNACIO GUAZÚ - MISIONES.-----

VISTO:

La Minuta presentada por el **Concejal Municipal – Sr. Asterio Daniel Rodríguez, Presidente de la Junta Municipal**, de fecha 13 de Octubre de 2025, en la cual hace la presentación formalmente del Proyecto de Ordenanza Municipal – Libre de Tabaco.

Que parte de la Minuta expresa, la necesidad de derogar la Ordenanza Municipal N° 82/2019 de protección ante el Humo de Tabaco y **en consecuencia la aprobación de una nueva Ordenanza Municipal del mismo tenor pero con todas las disposiciones que rigen actualmente**, los cuales se sustentan en la Ley N° 2969/09 Que aprueba el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control de Tabaco, Ley N° 5538/15 que regula las actividades relacionadas al tabaco y establece medidas sanitarias de protección a la población; Decreto N 4624/20 sobre prohibición de vapear o fumar electrónicamente en lugares cerrados con aglomeración o reunión de personas; y la Ley N° 7508/25.

Que, el Pleno de la Junta Municipal, en Sesión Ordinaria de fecha **27/10/2025, según Acta N° 213**, previa lectura del Dictamen de la Comisión Asesora de Legislación, ha resuelto aprobar in totum el referido proyecto de Ordenanza Municipal, de conformidad a las atribuciones legales conferidas en la Ley N° 3966/2010 "Orgánica Municipal".-----

Que, el consumo humano de cigarrillos y demás productos del tabaco en cualquiera de sus formas representa un riesgo para la salud, por la presencia en ellos de cancerígenos, contaminantes y otras sustancias tóxicas.

Que, es competencia del Estado impulsar políticas públicas para la promoción de la salud y la prevención de enfermedades, garantizando un clima informativo que permita a las personas crecer adoptando conductas saludables.

Que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, científicamente ha quedado demostrado que el uso del tabaco en cualquiera de sus formas es adictivo y que su presentación o forma de exhibición puede constituir un medio que fomente la compra y el consumo del producto.

Que, ningún nivel de los compuestos tóxicos contenidos en los cigarrillos y demás productos del tabaco es seguro para la población consumidora y todos han demostrado representar un riesgo para la salud, e inclúyase además a la población no fumadora.

Que, la recomendación N° CNFv - 001-17, de fecha 19 de octubre de 2017, de la Comisión Nacional de Farmacovigilancia, conformada por Resolución S.G. N° 045/16, recomienda la regulación de los Insumos consumibles que utiliza el cigarrillo electrónico.



Asterio Daniel Rodríguez F.
Presidente Junta Municipal



Página 1 de 10
Lic. Gustavo Ayala Blanco
Secretario de la Junta Municipal



Que, los cigarrillos electrónicos vapeadores, vaporeadores y cualesquiera sistemas electrónicos de administración con y sin nicotina SEAN/SSSN pueden constituir una vía de iniciación al tabaquismo y es una preocupación de salud pública evitar esta eventualidad. Se busca que el inicio y el mantenimiento del hábito de fumar sea lo más difícil posible, así como minimizar los potenciales riesgos y proteger a los no usuarios contra la exposición a sus emisiones.

Que, actualmente el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores, vaporeadores y cualquier SEAN/SSSN constituye un riesgo para la salud pública, ante el cual el Estado debe reaccionar ordenando medidas para evitar daños futuros y prevenir la iniciación en el uso de los mencionados productos de no fumadores y jóvenes, con especial atención a los grupos vulnerables.

Que, la Comisión Nacional de Farmacovigilancia ha señalado: "Según las conclusiones de un estudio sistemático reciente de los riesgos sanitarios que conlleva la exposición pasiva al aerosol exhalado por los usuarios de los SEAN/SSSN -aerosol ajeno-, "la repercusión absoluta de la exposición pasiva al vapor de los cigarrillos electrónicos puede provocar efectos adversos sobre la salud". Los resultados de un estudio encargado por la OMS indicaban que, si bien el número de estudios sobre el tema es limitado, y puede concluir que el aerosol ajeno es una nueva fuente de contaminación del aire por partículas, entre las que se incluyen las partículas finas y ultrafinas, así como el 1,2-propanediol, ciertos COV y metales pesados, y la nicotina".

Que el Informe de la OMS FCTC/COP/7/11 de agosto de 2016 presentado durante la Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco llevada a cabo en Nueva Delhi - India, en noviembre de 2016 Indica que: "El uso típico de SEAN/SSSN no adulterados produce un aerosol que normalmente contiene compuestos orgánicos, inorgánicos como metales pesados entre otros, muchos de estos componentes son sustancias tóxicas, con efectos conocidos sobre la salud, que Inducen una variedad de cambios patológicos significativos" y,

CONSIDERANDO:

Que, la CONSTITUCIÓN NACIONAL dispone:

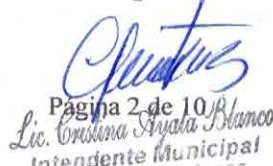
Artículo 4 – DEL DERECHO A LA VIDA, "... toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica"

Artículo 28 – DEL DERECHO A INFORMARSE, "Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime"

Artículo 68 – DEL DERECHO A LA SALUD, "El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad".

Que, la Ley N° 2969/06 por la que se ratifica el Tratado Internacional, Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud, dispone:

Art. 4° "Todos deben estar informados de las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco, se deben contemplar en el nivel gubernamental medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas para proteger a todas las personas del humo de tabaco".





JUNTA MUNICIPAL DE SAN IGNACIO GUAZÚ
MISIONES - PARAGUAY

"CUNA DEL BALOMPIÉ MUNDIAL"

juntamunicipalsanignacio@hotmail.com



Que, la Ley 5538/15 que modifica la Ley N° 4.045/10 "QUE MODIFICA LA LEY N° 125/91, MODIFICADA POR LA LEY N° 2.421/04, SOBRE SU RÉGIMEN TRIBUTARIO, QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TABACO Y ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN".

Art. 9° De los espacios libres de humo de tabaco.

Que, el Decreto N° 4624/2020 POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO N° 7605/2017, que reglamenta LA LEY N.° 5538/2015, en los artículos:

Art. 1° Modifícase el artículo 3° del Decreto N.° 7605/2017, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Art. 3° A los efectos de la salvedad prevista en el artículo 9° de la Ley N° 5538/2015, se consideran sitios habilitados para fumar, vaporear, vapear o fumar electrónicamente, o mantener encendidos productos de tabaco, incluidos los Productos Calentados de Tabaco, los lugares o zonas al aire libre donde no haya aglomeración o reunión de personas ni constituyan zonas de paso para no fumadores, vaporeadores, vapeadores o usuarios de dispositivos electrónicos, con o sin nicotina, incluidos los Productos Calentados de Tabaco.

Que, la Resolución S.G. N° 630/2019 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social resuelve: **Art. 1° Establecer medidas sanitarias para la protección de la salud de las personas en relación al uso de los cigarrillos electrónicos, vapeadores, vaporeadores y sustancias utilizadas para el vapeo y vapeo y cualquier otro Sistema Electrónico de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistema Similar sin Nicotina (SSSN) y se disponen las normas para la habilitación de establecimientos dedicados a la importación, exportación, elaboración, distribución y comercialización de dichos productos, de conformidad a lo dispuesto en esta resolución.**

Que, la Constitución Nacional en su Art. 166- De la Autonomía- "Las Municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos".-----

Que, la C.N. en su Art. 168- DE LAS ATRIBUCIONES – Serán atribuciones de las Municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley: **Numeral 1** – "la Libre gestión en materia de su competencia, particularmente en las de urbanismo,...". **Numeral 6** el dictado de Ordenanzas, reglamentos y resoluciones, **Numeral 9** las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la Ley.

Que, la Ley Orgánica Municipal N° 3966/2010, De los deberes y Atribuciones de la Junta Municipal, en su Art. 36, expresa **inc. a) Sancionar Ordenanzas, resoluciones, reglamentos en materias de competencia municipal...; Y.**

POR TANTO:

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN IGNACIO GUAZÚ MISIONES, REUNIDA EN CONCEJO Y EN USO DE SUS ATRIBUCIONES:



Prof. Héctor Caballero Díaz
Secretario Junta Municipal



Asterio Daniel Rodríguez F.
Presidente Junta Municipal
Municipalidad de San Ignacio Misiones





ORDENA

Artículo 1) Principio General de Interpretación y aplicación.

Todas las personas tienen derecho al acceso al más alto nivel posible de salud, al mejoramiento en todos los aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los Tratados Internacionales ratificados por el Paraguay y leyes nacionales y, bajo este paradigma será interpretada y aplicada esta Ordenanza Municipal.

Artículo 2) Objeto.

Regular y/o reglamentar venta, uso, control, publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco y de sistemas electrónicos -o no- de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina cualquiera sea su denominación.-

Artículo 3) Definiciones:

Tabaco: Planta de la especie *Nicotina tabacum* que provoca adicción si sus hojas son consumidas sea en su forma natural o industrialmente.

Productos de Tabaco: Son productos preparados totalmente o en parte, utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinadas a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé, vaporeado, vapeado, fumados o aspirados mediante cigarrillos, cigarros, pipas, pipas de agua, productos de tabaco sin humo (bidis, cheroots y kretek), productos de tabaco calentados, cigarrillos electrónicos, vaporizadores o similares.

Fumar: Estar en posición o control de un producto de tabaco encendido o calentado, independientemente de que se utilicen o no sistemas electrónicos y, sin importar si el humo generado es inhalado o exhalado en forma activa.

Vapear/Vaporear: Estar en uso o control de una Sistema Electrónico de Administración de Nicotina - SEAN o sistemas similares sin Nicotina - SSSN encendido, independientemente a que el vapor se esté inhalando o exhalando de forma activo.

Humo de tabaco: Emisión que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo, cigarro, pipa u otro elemento similar, con productos de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado.

Publicidad y prohibición del tabaco: Se prohíbe toda forma de comunicación, recomendación, sugerencia directa, indirecta o subliminal o acciones comerciales con el fin, objetivo, el efecto o el posible efecto de promover un producto de tabaco o el uso del tabaco.

Patrocinio del tabaco: Todo acuerdo y/o toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o persona con el fin y/o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso del tabaco.

Promoción del tabaco: Todo estímulo de la demanda de productos de tabaco, que puede incluir publicidad y cualquier acto destinado a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores y no consumidores de productos de tabaco o sus derivados.



Espacio o lugares públicos: Todo espacio accesible al público en general y/o de uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o del derecho al acceso de los mismo.

Espacios públicos cerrados: Todo espacio cubierto por un techo, o bien, cerrado entre dos o más paredes o muros, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

Lugares o zonas al aire libre: Se considera lugares o zonas al aire libre todo aquel espacio que no tenga un techo ni paredes, o con una pared sin techo, independientemente del material utilizado y de que la estructura de que se trate sea temporal o permanente. Y también para ser permitido fumar en esas zonas al aire libre no debe haber aglomeración de personas o posibilidades de aglomeración o reunión de personas, y no sean de paso obligado de personas no fumadoras y/o no vapeadoras.

Espacio laboral o lugar de trabajo: Todo lugar utilizado por las personas durante el desarrollo de tareas propias de su empleo o trabajo. Esta definición comprende el trabajo remunerado y el voluntario. Además, los lugares de trabajo incluyen todos aquellos lugares, espacios o estancias conexas o anexas que los trabajadores usualmente utilizan en su desempeño, tales como: pasillos, ascensores, tragaluz de escaleras, vestíbulos, instalaciones conjuntas, cafeterías, patio de comidas, cocinas, comedores, servicios higiénicos, depósitos, cobertizos y otros. Los vehículos utilizados en función de un empleo tales como: taxis o similares, transporte público, ambulancias, transportes de escolares u otros.

Sistemas electrónicos de administración de nicotina - SEAN: Aparatos que aerosolizan una solución de nicotina, que es inhalada por el consumidor y cuyo funcionamiento se basa en una cámara o cartucho contenedor recargable o descartable, una resistencia alimentada por una batería y una boquilla por donde sale el vapor, denominado sistema electrónico, vaporeador, vapeador o similar.

Sistemas similares sin nicotina - SSSN: Aparatos que aerosolizan una solución sin nicotina, que es inhalada por el consumidor y cuyo funcionamiento se base en una cámara o cartucho contenedor recargable o descartable, una resistencia alimentada por una batería y una boquilla por donde sale el aerosol, denominado cigarrillo electrónico, vaporeador, vapeador o similar.

Sistemas electrónicos relacionados al tabaco - SERT o sistemas similares de productos de tabaco: Son productos electrónicos -o sistemas similares- que se utilizan para la administración de nicotina u otras sustancias sucedáneas (de origen natural o sintéticas), recargables o no, que contiene cartuchos recambiables o reutilizables, en los que se encuentran contenidas dichas sustancias y, que en definitiva son utilizados para inhalar los aerosoles generados por el calentamiento del mencionado sistema.-



CAPITULO I - ESPACIOS LIBRES DE HUMO

Artículo 4) Espacios libres de humo en los cuales está prohibido fumar, vaporear, vapear o fumar electrónicamente.

Son espacios libres de humo de tabaco y/o de humo generado por sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y/o sistemas similares sin nicotina (SSSN), todos aquellos espacios públicos considerados cerrados por la definición del artículo 3 de la presente ordenanza y aquellos espacios definidos por el artículo 9 de la Ley N° 5538/2015 en los cuales se prohíbe fumar, vaporear, vapear o fumar electrónicamente o por medio de sistemas electrónicos de cualquier tipo e inclusive mantener encendidos tabaco o productos del tabaco, **tales como:**

- Establecimientos educacionales parvularios, básicos y medios, independientemente a que sean espacio abiertos o cerrados.
- Las unidades de transporte público de pasajeros terrestre, aéreo, ferroviario, marítimo y fluvial, incluyendo ascensores, así como los espacios cerrados de dichas terminales sean éstas terrestres, fluviales, ferroviarias o aeroportuarias.
- Cualquier recinto cerrado destinado a actividades públicas, tales como coliseos, sales de cine, teatros, bibliotecas, museos, auditorios y otros.
- Los espacios cerrados de los centros de enseñanza, institutos, universidades, como sus aulas, salas de investigación, bibliotecas y salas de conferencia.
- Los espacios cerrados o abiertos de los centros o establecimientos sanitarios, como sanatorios, hospitales, centros de salud, puestos de primeros auxilios o socorro y similares.
- Los Centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general y espacios destinados a reuniones en oficinas estatales.
- Dentro de instalaciones cerradas que sirven al expendio al detalle de alimentos, supermercados, abastos, hipermercados, minimercados, tiendas de conveniencia y similares.
- Los ambientes cerrados de trabajo remunerado y voluntario.
- Recintos donde se expendan combustibles, gas y servicios afines.
- Aquellos lugares -cerrados o abiertos- donde se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos y alimentos.
- Pubs, restaurantes, discotecas, bares, casinos y similares.
- Ascensores y elevadores.
- Cabinas telefónicas, recintos de cajeros automáticos y otros espacios cerrados de uso público de reducido tamaño, entendiéndose como tal aquel de no más de 5 metros cuadrados,
- Parques infantiles, áreas o zonas de juego para los infantes y adolescentes.

Los espacios libres o al aire libre para fumar/vaporear/vapear/aerosolizar serán aquellos expresamente definidos por este cuerpo normativo.-



Artículo 5) Lugar o zonas al aire libre donde es posible fumar.

Se puede fumar, vaporear, vapear, fumar electrónicamente y mantener encendidos cualesquiera productos de tabaco en los lugares o zonas al aire libre de acuerdo a la definición del artículo 3, donde tampoco haya aglomeración, posibilidad de aglomeración o reunión de personas ni constituyan zonas de paso para "no fumadores" y "no vapeadores".-

CAPITULO II – PUBLICIDAD Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 6) Se prohíben los siguientes actos:

- a) Venta, distribución, entrega o promoción de productos elaborados con/de tabaco, SEAN/SSSN a menores de 18 años, sea para uso personal o de terceros.
- b) Venta, distribución, entrega o promoción de productos elaborados con/de tabaco, SEAN/SSSN por parte de menores de 18 años.
- c) Venta a través de máquinas automáticas expendedoras de productos de tabaco y sus derivados, SEAN/SSSN
- d) Venta de productos de tabaco, SEAN/SSSN por cualquier medio a través del cual la edad del comprador no pueda ser verificada.
- e) Venta de alimentos, golosinas, dulces, refrigerios, jugos, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y/o SEAN/SSSN.
- f) La comercialización de productos de tabaco, SEAN/SSSN en Centros culturales, escuelas, colegios, salas de lectura, salas de exposición, bibliotecas, salas de conferencias, auditorios y museos.
- g) Comercialización de productos derivados de tabaco, SEAN/SSSN en instalaciones deportivas;
- h) Comercialización de productos de tabaco, SEAN/SSSN en los Centros de ocio o esparcimiento para personas menores de edad;
- i) La venta al por mayor y al detalle de productos de tabaco, SEAN, SSSN tendrán la obligación de colocar carteles visibles, claros y destacados en el interior de los lugares de venta que indiquen el costo del producto, y la información precisa que se prohíbe la venta de productos de tabaco, SEAN/SSSN a personas menores de dieciocho (18) años.

Los comerciantes permanentes u ocasionales que vendan productos de tabaco, SEAN/SSSN estarán obligados a exigir la presentación de la cédula de identidad u otro documento de identificación en el momento de la venta.

- j) Todo tipo de publicidad, promoción, patrocinio de cualquier producto de tabaco, SEAN/SSSN. La prohibición incluye vallas publicitarias, publicidad móvil, internet, mensajes de texto, correo postal y cualquier otro medio que se utilice o pueda utilizarse con fines de comunicación. Su inobservancia constituye FALTA GRAVISIMA.
- k) La exposición de productos de tabaco, SEAN/SSSN en vitrinas, exhibidores, mesadas y similares de mercados, minimercados, supermercados, tiendas de conveniencia y similares.-



Artículo 7) Advertencias Sanitarias y otras medidas.

En todo espacio "libre de humo tabaco" sea público o privado, se colocarán en lugares visibles avisos que contengan el símbolo internacional de "NO FUMAR/NO VAPEAR" con las leyendas: i) "PROHIBIDO FUMAR Y/O VAPOREAR" iii) "AMBIENTE 100% LIBRE DE HUMO DE TABACO", iii) "NDAIKATUI OJEPITA. KO'APE NDA'IAI TATATI" iv) "NO SMOKING AND/OR VAPORIZING"; así como a retirar todos los ceniceros del interior de estos lugares. Esta leyenda tendrá como mínimo 40 cm de largo por 20 cm de ancho, de fondo un color amarillo fosforescente con letras negras. (fondos, colores, etc.).

Serán responsables por el cumplimiento de esta norma los propietarios, locadores, locatarios, administradores o encargados de locales o espacios libre de humo de tabaco, así como los representantes legales o mandatorios de quienes exploten comerciales los locales.

Los fumadores que infrinjan la presente norma serán advertidos por los propietarios y/o administradores o por un personal del local, exigiéndoles el cese inmediato de la falta, si persisten en la misma se invitará a la persona a abandonar el recinto, para lo cual se puede solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Las personas no fumadoras tendrán derecho a exigir al propietario o responsable del local que conmine al infractor a cesar su conducta, en caso de que no respete la norma en aquellos sitios libre de humo.-

Artículo 8) Publicidad en zonas aledañas a instituciones educativas.

Se prohíbe la publicidad y venta de productos de tabaco y de sistema electrónico de administración de nicotina y de sistemas similares sin nicotina y en general en todas sus formas, dentro de un perímetro de ciento cincuenta metros (150m.) de la entrada principal y/o de cualquier acceso de los estudiantes de las instituciones educativas de enseñanza en general, tanto públicas como privadas de la ciudad.-

Artículo 9) Punto de Venta.

La venta al público de productos de tabaco y de los nuevos productos electrónicos, así como las esencias y los accesorios deberá realizarse, exclusivamente, en las cajas de pago o en puntos de venta de los establecimientos, de tal forma que estos no estén directamente expuestos y accesibles al consumidor final.-

Artículo 10) Autoridad de aplicación.

El control, fiscalización, aplicación, cumplimiento y la aplicación de sanciones estará a cargo de la Dirección de Medio Ambiente o la dependencia administrativa designada por la Municipalidad de San Ignacio Guazú, Misiones, a través de sus inspectores, fiscalizadores, auditores u otros funcionarios que la Municipalidad designe para este efecto, en coordinación con la Policía Nacional y otros organismos competentes.-

Artículo 11) Denuncias.

Las denuncias acerca de incumplimientos o infracciones a las disposiciones de este cuerpo normativo y/o de la Ley, serán recibidas por las Comisariías dependientes de la Policía Nacional que derivará la denuncia a la Municipalidad, o



bien a la Dirección de Medio Ambiente o la dependencia administrativa designada por la Municipalidad, a través de una dirección de correo electrónico y/o número telefónico habilitado que dispondrá a tales efectos.-

CAPITULO III - PENAS

Artículo 12) Tipificación.

A los efectos de la imposición de las penas, las infracciones quedan tipificadas de la siguiente manera:

- Infracciones leves:** se consideran faltas leves a las contravenciones a los artículos 5° (prohibición de fumar) y 6° (prohibiciones relativas a publicidad y comercialización).
- Infracciones graves:** se consideran faltas graves la contravención a lo dispuesto en el artículo 7° (advertencias sanitarias) y la reiteración de infracciones leves.
- Infracciones gravísimas:** se consideran faltas gravísimas la contravención a lo dispuesto en los artículos 8° (publicidad en zonas aledañas a centros educativos) y 9° (punto de venta) y la reiteración de faltas graves.-

Artículo 13) Sanciones.

A la comisión de infracciones tipificadas en el artículo 12° de la presente Ordenanza se aplicarán las siguientes sanciones:

- Apercibimiento por escrito o multa pecuniaria de hasta 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la capital.
- Clausura de establecimiento
- Decomiso.-

Artículo 14) Graduación.

La escala de multas será la siguiente:

- Falta leve:** Apercibimiento o Multa de hasta 50 (cincuenta jornales) mínimos diarios;
- Falta grave:** De entre 51 (cincuenta y uno) y 100 (ciento) jornales mínimos diarios;
- Falta gravísima:** De entre 101 (ciento uno) y 200 (doscientos) jornales mínimos diarios;
- Reincidencia de faltas graves:** se considerará falta gravísima la reincidencia en la comisión de faltas graves.
- Reincidencia de faltas gravísimas:** traerá aparejada la clausura del local por un periodo de entre 3 (tres) hasta 60 (sesenta) días, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, lo cual no obstará la aplicación de las demás sanciones previas en este artículo;
- Decomiso:** la reincidencia en la comisión de faltas gravísimas implicará además de la aplicación de la multa, el decomiso y/o la privación definitiva de la propiedad de los productos de tabaco y/o similares y/o máquina expendedora.-



Artículo 14) Destino de la Recaudación

Todo lo recaudado en concepto de multas aplicadas como sanciones a las infracciones previstas en este cuerpo normativo, será depositado en cuentas especiales destinadas al fortalecimiento del control de dichos productos y el hermoseamiento de las áreas de esparcimiento de la población.

Artículo 15) Vigencia.

La presente Ordenanza, entrará en vigor a los 90 (noventa) días a partir de su publicación.-

Artículo 16) Derogaciones

Derogase la Ordenanza Municipal N° 82/2019, y todas aquellas que se contrapongan a la presente ordenanza.-

Artículo 17) COMUNÍQUESE A LA INTENDENCIA MUNICIPAL, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN IGNACIO GUAZÚ MISIONES, A LOS VEINTISIETE DÍAS, DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2.025, SEGÚN ACTA N° 213.


Prof. Héctor Caballero Díaz
Secretario - Junta Municipal
San Ignacio Guazú - Misiones



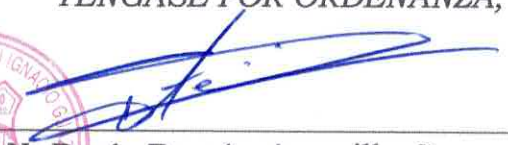

Asterio Daniel Rodríguez Fretes
Presidente Junta Municipal
Municipalidad de San Ignacio Guazú

Prof. Héctor David Caballero Díaz
Secretario de la Junta Municipal

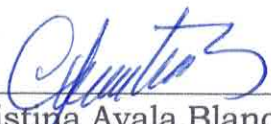
Sr. Asterio Daniel Rodríguez Fretes
Presidente de la Junta Municipal

San Ignacio Guazú Misiones, 19 de noviembre del 2025
TÉNGASE POR ORDENANZA, PUBLÍQUESE Y CUMPLIDO ARCHÍVESE.




C.P.N. Darío Román Amarilla Casco
Secretario General




Lic. Cristina Ayala Blanco
Intendente Municipal